

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 21 DE MARZO DE 2024. PROCESO 2022-874.

ALEJANDRO LOZANO FORERO <lozanoabogados@hotmail.com>

Mar 02/04/2024 13:53

Para:Juzgado 29 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j29pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:abogadocarlosmesa@hotmail.com <abogadocarlosmesa@hotmail.com>;Daniela Moreno <dajeja0502@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (198 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO DE FECHA 21 DE MARZO DE 2024. .pdf;

Señor

**JUEZ 29 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.**

REFERENCIA: PROCESO 2022-00874.

ALEJANDRO LOZANO FORERO, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19'338.006 expedida en la ciudad de Bogotá Distrito Capital, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional Número 41.604 del C. S. de la J., con número de celular 3153339373, con correo electrónico lozanoabogados@hotmail.com, con el debido respeto y encontrándome dentro del término legal correspondiente muy comedidamente me permito allegar memorial en PDF que contiene el recurso de reposición contra el auto fechado 21 de marzo de 2024, notificado mediante estado No 011 de fecha 22 de marzo de 2024.

Se allega copia del presente correo al apoderado de la parte actora.

Del Señor Juez respetuosamente,

ALEJANDRO LOZANO FORERO
ABOGADO
LOZANO & DUQUE ABOGADOS ASOCIADOS.
Dirección: Calle 19 No 3-10 Oficina 1601.
Edificio Barichara Torre "B".
Teléfono: 4968996. Celular 3164687091.
E mail: lozanoabogados@hotmail.com
Bogotá D.C., Colombia.

Señor
JUEZ 29 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO 2022-00874.

ALEJANDRO LOZANO FORERO, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19'338.006 expedida en la ciudad de Bogotá Distrito Capital, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional Número 41.604 del C. S. de la J., con número de celular 3153339373, con correo electrónico **lozanoabogados@hotmail.com**, con el debido respeto y encontrándome dentro del término legal correspondiente me permito interponer recurso de reposición contra el auto fechado 21 de marzo de 2024, notificado mediante estado No 011 de fecha 22 de marzo de 2024, lo anterior de conformidad con los siguientes argumentos:

Si bien es cierto que el aquí demandante allego el 1 de diciembre de 2023 un memorial en el cual trataba de demostrar que las aquí demandadas se encontraban debidamente notificadas respecto de los artículos 291 y 292 del C. G. del P. mediante correo electrónico enviado por la empresa AM MENSAJES S.A.S., y que dicha empresa certifica acuse de recibo (base para la determinación del Despacho respecto del auto atacado) lo cierto es que dicha empresa no tiene un verdadero acuse de recibo salvo lo que establece en la certificación de la empresa antes referida especialmente en cuanto se refiere a mi representada la señorita Daniela Alejandra Moreno Lozano dicha empresa certifica lo que a continuación plasmo

“AM MENSAJES CERTIFICA QUE:

*El día: 07 de Noviembre de 2023 a las 22:48:01, la parte interesada envió a través de nuestra plataforma digital un mensaje de datos que contiene **Notificación Personal Art 291 del C.G.P.** con la información del proceso en referencia a la siguiente dirección electrónica: daleja0502@gmail.com - DANIELA MORENO LOZANO,, el cual obtuvo la siguiente respuesta:*

*El Correo Electrónico Obtuvo Acuse de Recibo: **SI***

| Trazabilidad del Envío | Estampado |
|---|------------------|
| Cronológico | |
| Fecha de envío del mensaje de datos: | 2023- |
| 11-07 22:48:01 X | |
| El mensaje se entregó correctamente al servidor de correo del destinatario. | Delivery: |
| 2023-11-07 22:48:02Z:162.215.11.4 | |

Observación del Operador Postal: (EL CORREO SE ENTREGO CORRECTAMENTE AL SERVIDOR DE CORREO DEL DESTINATARIO, EL MENSAJE NO FUE ABIERTO Y LOS ARCHIVOS ADJUNTOS NO FUERON DESCARGADOS.)

Documentos cotejados y enviados como adjuntos:. Nota: Si tiene dificultad para ver o descargar los documentos cotejados por favor ingrese a: <https://ammensajes.com>.

Código de seguimiento: LE0175033

Para constancia se firma el presente certificado el día: 2023-11-16 a las 10:12:59”

Lo que de manera alguna en la presente acción ejecutiva se tiene en cuenta es que no hay acuso de recibo de parte de mi representada y que para mas ha de tenerse en cuenta que la misma empresa certifica que “EL MENSAJE NO FUE ABIERTO Y LOS ARCHIVOS ADJUNTOS NO FUERON DESCARGADOS”

Señor Juez, el argumento principal para revocar dicha decisión es lo establecido en el art. 291 del C.G.P., que en su parte pertinente establece:

“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien debe ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.” (subrayas y resaltados fuera de texto).

Pues bien, señor juez, **en el expediente no aparece constancia ni documento alguno que se refiera a un mensaje de datos en el que aparezca el “ACUSE DE RECIBO”** que establece la ley, y que haya sido enviado o remitido por mi poderdante (como destinatario), a la parte actora (como iniciador), quien fue la que envió el mensaje de datos.

Adicionalmente nuestros argumentos tienen su fundamento en sentencias STC690-2020 de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de casación Civil y Agraria dentro del proceso radicado T-11001220300021090231901 y Sentencia T238-22 de la Honorable corte constitucional Corte Constitucional, las cuales se transcriben algunos de sus apartes.

Sentencia STC690-2020DE LA Corte Suprema de Justicia Sala de Casación civil y agraria.

“En armonía con lo explicado, el inciso final del artículo 20 de la Ley 527 de 1999, “por mediodede la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones”, consagra que “Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatarioque se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectosdel mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo”.

A su turno, el canon 21 ejusdem dispone que “Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos”. Por su parte, el artículo décimo cuarto del Acuerdo PSAA06-3334 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que reglamenta “la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia”, consagra que“los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: a) Cuando el destinatario ha confirmado mediante

acuse de recibo la recepción, o éste se ha generado automáticamente"; b) "el destinatario o su representante, realiza cualquier actuación que permita concluir que ha recibido el mensaje de datos"; c) "los actos de comunicación procesales emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión" (se enfatiza).

Luego, para aceptar este tipo de "comunicación" debe generarse "acuse de recibo del mensaje" y, si no lo hay, el funcionario está habilitado para restarle "eficacia".

Ahora, el artículo 20 de la citada Ley 527 regula lo concerniente a dicho mecanismo, al prever que:

"si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:
a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o
b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos" (se resalta).

Entonces, como la célula judicial censurada no encontró probado ninguno de esas hipótesis y, por tanto, que el "iniciador" hubiese "repcionado acuso de recibo del mensaje", tras advertir que los "correos no han sido abiertos", es plausible la "negativa a tener en cuenta la notificación por medio de correo electrónico a la demandada".

Lo anterior, por supuesto, descarta la tesis que propone la recurrente, quien afirma que los "certificados de entrega -acuses de recibo- emitidos por la empresa de servicio postal autorizado acreditaron la entrega de las comunicaciones de notificación" (fl. 51), pues como se vio, no tienen esa calidad y, por tanto, no es posible, con estribo en tales piezas, "presumir" que la comunicación" fue "efectiva".

Ahora, y no es que tuviera que "demostrar" que el "correo fue abierto", sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que "el iniciador recepcionó acuse de recibo", lo que se repite, no ocurrió en el caso. (Resaltados y subrayado fuera de texto.)

Sobre el particular, en CSJ STC16051-2019 se dijo que

"En lo tocante a la notificación vía correo electrónico, el inciso quinto del numeral 3º de la misma disposición consagra que se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación "cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos" (se enfatiza). (...) Finalmente y dado que la ley presume que el destinatario del mensaje de datos ha tenido acceso al mismo cuando el sistema de información de la

entidad genera el "acuse de recibo", es importante que éste haya sido certificado por el sistema o por el tercero certificador autorizado.

3.4. La utilización de "medios electrónicos e informáticos" en las actuaciones judiciales inicialmente fue regulada por la Ley 527 de 1999 "por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones", que fijó los principios aplicables a la transmisión, recepción, validez, eficacia y prueba de los mensajes de datos, entre otras temáticas relacionadas con el uso de las nuevas tecnologías de la información.

Su implementación en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia se reglamentó por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PSAA06-3334 de 2006, cuyos preceptos recogen los postulados decantados por la Ley".

Ahora bien, en el mismo sentido se pronunció la Honorable Corte Constitucional en sentencia T238-22 que en sus apartes que se transcriben estableció lo siguiente:

“81. *Valor probatorio de los mensajes de datos.* El artículo 2º de la Ley 527 de 1999^[15] define el mensaje de datos como “[!]a información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”. A la vez, el artículo 5º *ibídem* establece que “[n]o se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos”. Adicionalmente, el artículo 9º *eiusdem* dispone que la información consagrada en un mensaje de datos se considera íntegra si ha permanecido completamente inalterada y señala que el grado de confiabilidad de la información “será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso”. Por su parte, el Código General del Proceso establece que los mensajes de datos: (i) se presumen auténticos (artículo 244); (ii) tienen valor probatorio (artículo 247); y (iii) pueden ser utilizados como medio de notificación (artículo 291). Por otra parte, los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 establecen que: (i) **sin el acuse de recibo de un mensaje de datos se puede entender que este no ha sido enviado** si “el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo” (artículo 20); y (ii) “[c]uando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos” (artículo 21).

87. En suma, a la luz de la normativa y la jurisprudencia reseñada, la Sala de Revisión considera que: (i) los mensajes de datos son pruebas válidas en el

ordenamiento colombiano;

(ii) es deseable que se plasmen firmas digitales y, en general, que se acuda a los medios de prueba que permitan autenticar el contenido de los mensajes de datos, su envío y recepción; (iii) sin perjuicio de lo anterior, las copias impresas y las capturas de pantalla tienen fuerza probatoria, las cuales deberán ser analizadas bajo el principio de la sana crítica y partiendo de la lealtad procesal y la buena fe; (iv) en todo caso, su fuerza probatoria es la de los indicios, lo que supone la necesidad de valoración conjunta con todos los medios de prueba debidamente incorporados al plenario; y (v) cuando se notifica o comunica por medio de un mensaje de datos, los términos procesales no pueden empezar a contar sino hasta el momento en el que el iniciador recepcione “acuse de recibo” o, en su defecto, cuando se pueda constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario al mensaje de datos.

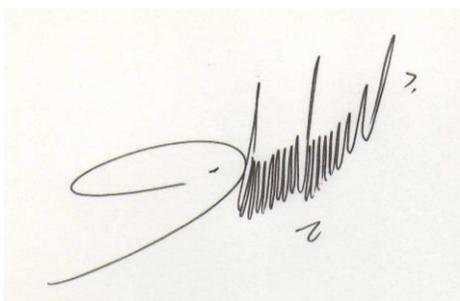
88. *Configuración del defecto fáctico por otorgarle un alcance indebido a la prueba obrante en el expediente.* A la luz de las reglas referidas en el párrafo precedente, la Sala estima que el Juzgado Segundo de Familia de Popayán incurrió en el defecto fáctico alegado, en la medida en que le dio un alcance indebido a la captura de pantalla que aportó el laboratorio Genes. S.A.S. En ese

sentido, la Sala encuentra que: (i) aunque el referido “pantallazo” es una prueba válida y debía ser valorada por el juez, lo cierto es que, (ii) **por sí misma, esa prueba demuestra el envío del correo electrónico, pero no su recepción ni tampoco el efectivo conocimiento de su contenido, aspecto sobre el cual no se pronunció el juez ordinario al emitir la providencia tutelada**; y (iii) la prueba tiene un valor indiciario y, como tal, debió ser valorada en conjunto con otros elementos probatorios. En otras palabras, se observa que el juez accionado no tuvo en cuenta la ausencia de “acuse de recibo”, pues ni siquiera se pronunció sobre dicho elemento e, igualmente, pasó por alto el valor indiciario de este tipo de pruebas, lo que se hace más gravoso si se tiene en cuenta que la captura de pantalla fue el único elemento que tuvo en cuenta el juzgado para concluir que el ciudadano accionante conocía del resultado de la prueba de paternidad.”(Resaltado y subrayado fuera de texto.)

Todo lo anterior se traduce en que los argumentos del recurso están debidamente sustentados, pues no existe de manera alguna el ACUSE DE RECIBO que establece tanto la Ley procesal como la jurisprudencia que sirve de base para nuestros argumentos, pues adicionalmente a lo anterior se reitera que de manera alguna la actora demostró que la demandada señorita Daniela Alejandra Moreno Lozano mí representada tenía conocimiento del auto admisorio de la demanda y mucho menos se le hubiere corrido traslado de la misma en legal forma.

En razón a lo anterior comedidamente solicito se sirva Su Señoría revocar el auto de fecha 21 de marzo de 2024 y de conformidad con ello se sirva notificar en debida forma a mi representada para que pueda ejercer su debido derecho de defensa de conformidad con la Ley.

Del Señor Juez respetuosamente,

A scanned image of a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to be 'ALEJANDRO LOZANO FORERO'. There are some small marks and a question mark-like symbol to the right of the signature.

FIRMA ESCANEADA.
ALEJANDRO LOZANO FORERO
C.C. No. 19.338.006 de Bogotá.
T.P. No. 41.604 del C.S.J.

PROCESO: 11001400307520220087400 // 2022-874 - ASUNTO: REPLICA AL MEMORIAL DE REPOSICIÓN RADICADO EL DÍA 02 DE ABRIL DEL 2024 POR EL APODERADO DE LA SRA. DANIELA MORENO

Oficina Abogado Carlos Mesa <abogadocarlosmesa@hotmail.com>

Vie 05/04/2024 16:54

Para: Juzgado 29 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j29pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: lozanoabogados@hotmail.com <lozanoabogados@hotmail.com>; Daniela Moreno <daleja0502@gmail.com>; LILIANA TOVAR <steventozul@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (334 KB)

RESOLUCION AM MENSAJES.pdf;

Doctora

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ

JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C.

ASUNTO: REPLICA AL MEMORIAL DE REPOSICIÓN RADICADO EL DÍA 02 DE ABRIL DEL 2024 POR EL APODERADO DE LA SRA. DANIELA MORENO
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MESA LÓPEZ
DEMANDADOS: DANIELA MORENO LOZANO
LILIANA TOVAR ZULETA
PROCESO: 11001400307520220087400 // 2022-874

CARLOS ALBERTO MESA LÓPEZ actuando en causa propia, respetuosamente realizo replica al memorial de reposición radicado en fecha 02 de abril del 2024 por el apoderado de la señora Daniela Moreno Lozano en los siguientes términos:

El párrafo cuarto del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, establece que:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Lo anterior quiere decir que la ley establece que el demandado se entenderá notificado cuando se cumpla una de las dos condiciones que establece, esto es, 1. El iniciador acuse de recibo o 2. se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En el presente caso la empresa AM MENSAJES, certificó que la condición primera se había cumplido, puesto que certifica que: “El Correo Electrónico Obtuvo Acuse de Recibo: **SI**”, en su certificado LE0176165.

La Ley no estableció que las dos condiciones se debían cumplir simultáneamente puesto que en la redacción del párrafo mencionado utilizó la palabra “o” que significa que una sola de las condiciones debe cumplirse para que la

notificación se entienda efectuada, y que a partir de tal fecha se comienzan a contar los términos para proponer excepciones.

La empresa AM MENSAJES está autorizada por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones para prestar el servicio Postal de Mensajería Expresa a nivel Nacional, para lo cual se anexa copia de la Resolución que les otorgó tal licencia.

Finalmente, esta parte considera que como resultado de dichas notificaciones positivas a la señora DANIELA MORENO, se produce la presentación del poder para el presente proceso del abogado el Dr. LOZANO el día 16 de febrero del 2024, y estando apoderado desde febrero/24, sin reponer el mandamiento de pago ni proponer excepciones de mérito en dicha fecha, luego es una incoherencia que ahora pretenda atacar la notificación cuando de todas formas ya perdió las oportunidades para reponer o proponer excepciones contra el mandamiento de pago.

SOLICITUD

Por lo anterior, solicito comedidamente a la señora Juez, que mantenga incólume y no reponga el Auto de seguir adelante con la actuación de fecha 21 de marzo de 2024.

Lo anterior puesto que, en caso de reponerlo, sería permitirle a los demandados no cumplir con las obligaciones procesales que la Ley 2213 de 2022 ha impuesto a todas las personas para ser notificados vía correo electrónicos y en consecuencia sustraerse de sus obligaciones contractuales, por el hecho de, intencionalmente no abrir el correo electrónico ni sus archivos.

ANEXOS:

- a. Resolución del Ministerio de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones en el que otorga licencia a la empresa AM MENSAJES para prestar el servicio Postal de Mensajería Expresa a nivel Nacional.

Cordialmente,

CARLOS ALBERTO MESA LÓPEZ

T.P. N° 148.642 del Consejo Superior de Judicatura

Oficina Abogado Carlos Mesa L.
Cel. 313 4665905
abogadocarlosmesa@hotmail.com



Libre de virus. www.avg.com



Ministerio de Tecnologías de la
Información y las Comunicaciones
República de Colombia

Resolución No. 0000397 de 27 FEB 2014

*Por la cual se expide una licencia para la prestación del Servicio Postal de Mensajería
Expresa*

**LA VICEMINISTRA GENERAL DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**

En ejercicio de sus facultades legales conferidas en virtud de la Ley 1369 de 2009, el Decreto
2618 de 2012, y

CONSIDERANDO QUE:

Corresponde al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, otorgar
Títulos Habilitantes para la prestación del **Servicio Postal de Mensajería Expresa**, de
conformidad con lo establecido en el Decreto 2618 de 2012.

El artículo 4 de la Ley 1369 de 2009, establece los requisitos para la prestación del Servicio
de Mensajería Expresa a nivel Nacional y en Conexión con el Exterior, para las personas
jurídicas nacionales o extranjeras que lo soliciten y estén legalmente establecidas en
Colombia.

El Decreto 867 de 2010, modificado por el Decreto 4436 de 2011, reglamenta las condiciones
de habilitación para ser operador postal y el registro de operadores postales.

La Resolución MINTIC No. 3271 de 2011 que modificó la Resolución No. 724 del 31 de mayo
de 2010, determinó los requisitos patrimoniales y operacionales de red, que deben cumplir los
operadores postales de mensajería expresa.

El señor **JORGE EDWIN HENAO RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía número
16.054.734, en calidad de representante legal de la empresa **@. M. MENSAJES S.A.S.**, NIT:
900.230.715-9, mediante oficio radicado bajo el número 581115 del 10 de diciembre de 2013,
solicitó a este Ministerio título habilitante para prestar el Servicio Postal de Mensajería
Expresa a nivel **Nacional**, de acuerdo con lo especificado en su solicitud.

Con oficio registro número 692235 del 20 de diciembre de 2013, se solicitó a la empresa **@.
M. MENSAJES S.A.S.**, NIT: **900.230.715-9**, para que complementara la información y la
presentara en el término hasta de un mes.

Mediante oficio radicado número 586185 del 20 de enero de 2014, radicado número 589600
del 6 de febrero de 2014, contestó el requerimiento y complementó la información que se le
había solicitado.

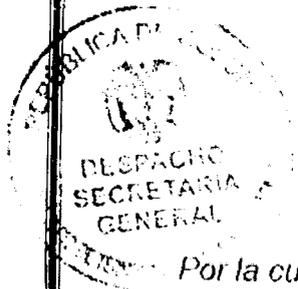
La coordinación del grupo de facturación y cartera del Ministerio de Tecnologías de la
Información y las Comunicaciones, mediante comunicado del 17 febrero de 2014, verificó que





Ministerio de Tecnologías de la
Información y las Comunicaciones
República de Colombia

Resolución No. 0000397 de 27 FEB 2014



Por la cual se expide una licencia para la prestación del Servicio Postal de Mensajería Expresa

la empresa **@. M. MENSAJES S.A.S., NIT: 900.230.715-9**, se encuentra a paz y salvo, a la fecha, por todo concepto.

Una vez estudiados los aspectos jurídicos, patrimoniales y operativos de la empresa **@. M. MENSAJES S.A.S., NIT: 900.230.715-9**, la Subdirección de Asuntos Postales del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, verificó que ésta cumple con todos los requisitos exigidos.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO 1º. Otorgar licencia para prestar el Servicio Postal de Mensajería Expresa a **Nivel Nacional**, a la sociedad **@. M. MENSAJES S.A.S., NIT: 900.230.715-9**.

ARTICULO 2º. La habilitación se otorga por un término de diez (10) años contados a partir del término de ejecutoria del acto administrativo que la conceda, y previa solicitud del operador postal será prorrogable por un término igual. Entendiéndose por tanto que las prorrogas no serán gratuitas ni automáticas.

ARTICULO 3º. El operador postal pagará al Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por la habilitación y el registro.

PARÁGRAFO: El operador postal deberá pagar la suma estipulada en el presente artículo, dentro de los treinta días calendarios siguientes a ejecutoria del presente acto administrativo, para poder inscribirse en el Registro de Operadores Postales, con lo cual quedará facultado para iniciar operaciones.

ARTICULO 4º. Los derechos y obligaciones derivadas de la licencia otorgada mediante el presente acto administrativo, quedan sujetos al cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 3º. El no pago dentro del término allí establecido implicará el archivo de la solicitud mediante acto administrativo debidamente notificado al peticionario.

ARTICULO 5º. Este acto administrativo habilita al Operador a prestar el servicio de recepción, clasificación, transporte y entrega de objetos postales de hasta 5 kilogramos, y deberá cumplir las demás características especiales de tratamiento señaladas en el numeral 2.3 del artículo 3º de la Ley 1369 de 2009.

ARTICULO 6º. Para la prestación del servicio el operador postal de este servicio estará sometido a la regulación, vigilancia y control del Estado, con sujeción a los principios de calidad, eficiencia y universalidad y permitirá en cualquier tiempo a los funcionarios del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, o las personas autorizadas previamente por la entidad, el análisis de los libros de contabilidad y de todos los documentos que guarden relación con el servicio autorizado, así como la inspección de sus instalaciones, sin previo aviso.



Ministerio de Tecnologías de la
Información y las Comunicaciones
República de Colombia

27 FEB 2014

Resolución No. 0000397 de

Por la cual se expide una licencia para la prestación del Servicio Postal de Mensajería
Expresa

ARTICULO 7°. El incumplimiento por parte del operador del régimen de los servicios postales, dará lugar a las actuaciones administrativas de vigilancia y control relacionadas con la provisión de estos servicios, con el fin de garantizar el cumplimiento de la Ley, normatividad y regulación aplicable a la prestación de los servicios postales.

ARTICULO 8°. El operador postal deberá divulgar para conocimiento de sus clientes o usuarios y del público en general las condiciones de prestación de los servicios postales a su cargo, dentro de las cuales se deberá incluir aquellas establecidas por la regulación, y cumplir cabalmente tales condiciones, so pena de incurrir en la infracción prevista en el artículo 37 de la Ley 1369 de 2009.

ARTICULO 9°. Durante el término de vigencia del título habilitante, el operador postal deberá observar y cumplir toda la regulación que expida la Comisión de Regulación de Comunicaciones que resulte aplicable a la prestación de los servicios a su cargo, la cual se entiende incorporada a la presente habilitación. El incumplimiento de lo anterior por parte del operador postal, dará lugar a las actuaciones de vigilancia y control tendientes a su cumplimiento y ejecución, conforme a lo dispuesto en el Artículo 90 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO 10°. Notificar personalmente la presente Resolución al representante legal o al apoderado de la Sociedad @. **M. MENSAJES S.A.S., NIT: 900.230.715-9**, entregándole copia de la misma, o en su defecto por aviso en los términos previstos en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

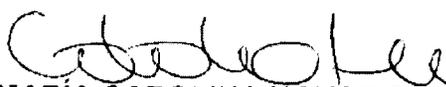
ARTICULO 11°. Contra la presente Resolución procede el recurso de Reposición el cual puede interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso.

ARTICULO 12°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

en Bogotá, a los

27 FEB 2014


MARIA CAROLINA HOYOS TURBAY

Viceministra General

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

C: 69000173

Proyecto: Ruby Pérez Franco - Francisco Ariza
Revisó: Ing. Yesika Padilla
Vo Bo: Dr. Mauricio García



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

En Bogotá D. C., 05 MAR 2014

El funcionario de la coordinación del Punto de Atención al Ciudadano y al Operador PACO del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, notificó personalmente a :

Jorge Edwin Henao Restrepo

CE # 16.054.734

@ M. Mensajes y cia Hda

Nit # 900230715

DIRECCIÓN

cru 19 # 35.39 Medellin-Ant

TEL: 3667111

En su calidad de:

Representante Legal

Apoderado

T.P. No.

Notificación de la Resolución

Nº 397 de 27 de Feb 2014

Código: 69000173

MChaco

MAURICIO CHACON QUINTERO

El notificado manifiesta que renuncia a términos?

 SI

 NO

EL NOTIFICADO:

[Firma]